



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos para resolver Interlocutoriamente el **Incidente de cuantificación de intereses ordinarios y moratorios**, interpuesto en los autos del expediente número **159/2014**, relativo al juicio **Especial Hipotecario**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** como “**Cesionario**” de los derechos de crédito, de cobro y litigiosos cuyo “**Cedente**” lo fue la moral **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado en la Tercera Secretaría, y

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el veinte de mayo de dos mil veintidós, la licenciada **[No.4] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de mandataria judicial de **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, promovió **Incidente de cuantificación de intereses ordinarios y moratorios**, hasta por la cantidad de \$2'830,851.90 (Dos millones ochocientos treinta mil ochocientos cincuenta y un pesos 90/100 Moneda Nacional) por concepto de interés ordinario y el monto de \$2'437,851.90 (Dos millones cuatrocientos treinta y siete mil ochocientos cincuenta y un pesos 90/100 Moneda Nacional) por concepto de interés moratorio ambos calculados del uno de noviembre de dos mil trece al treinta de abril de dos mil veintidós.

Manifestando como hechos los que aparecen signados en su escrito de demanda incidental, los que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por auto de veintiocho de mayo de dos mil veintidós , se admitió a trámite el incidente planteado, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a sus intereses correspondiera, requiriéndola para que señalara domicilio dentro de la competencia por territorio de este Juzgado, para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que de no hacerlo, las subsecuentes se le realizarían por medio del Boletín Judicial que emite este Honorable Tribunal.

3.- Por auto de veintitrés de junio de dos mil veintidós, atendiendo a la falta de notificación levantada por la fedataria adscrita de data dos de junio del año que transcurre, la abogada patrono del actor, señaló nuevo domicilio donde pudiera ser notificada la parte demandada; y atendiendo a que el mismo se encontraba fuera de la competencia de este Juzgado, se ordenó librar exhorto al Juez Civil competente en Xochitepec, Morelos para que en auxilio de las labores del Juzgado, sirviera notificar a la demandada el auto de admisión del presente incidente.

4.- Exhorto que fue devuelto debidamente diligenciado, el cinco de septiembre de dos mil veintidós.

5.- Por auto de ocho de septiembre de dos mil veintidós, a petición de la mandataria judicial de la parte actora incidentista, y de acuerdo a la certificación realizada, y atendiendo a que la demandada no dio contestación a la vista ordenada, se le tuvo por perdido su derecho para ello, acto seguido se turnaron los autos para dictar la resolución interlocutoria correspondiente, la que ahora se hace al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS

PODER JUDICIAL

I. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 689 y 693 fracción I y II del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. A continuación se procede a examinar la legitimación de las partes, toda vez que es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción; aunado a lo anterior, la ley obliga y faculta a la suscrita a su estudio de oficio.

El artículo 191 del ordenamiento legal en cita establece:

“ARTÍCULO 191.- Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”.

Es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en éste, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la **legitimación activa** consiste en la identidad del promovente con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde. Tiene aplicación a lo anterior el criterio siguiente:

“LEGITIMACIÓN ‘AD-CAUSAM’ Y LEGITIMACIÓN ‘AD-PROCESUM’. *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas*

distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."¹

¹ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación



Es menester precisar que de acuerdo a la sentencia definitiva dictada el diez de septiembre de dos mil quince, se condenó en el punto resolutivo Tercero a lo siguiente:

PRIMERO.- (...)

SEGUNDO.- (...)

TERCERO.- Se declara el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con interés y Garantía Hipotecaria, base de la presente acción, por los motivos expuestos con antelación y se condena en consecuencia a

[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a pagar a

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], la cantidad de \$3,141,900.00 (TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), **por concepto de suerte principal, más los intereses ordinarios y moratorios**, pactados en el documento base de la acción, hasta el pago total y finiquito de la suerte principal, **precia liquidación se formule con las bases para proceder a su liquidez. Asimismo, se concede a la demandada un plazo de CINCO DÍAS para que dé cumplimiento voluntario a la presente sentencia, contados a partir de que ésta resolución cause ejecutoria y en caso de no hacerlo, procédase al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto al actor...**

Resolución que por auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, causó ejecutoria por ministerio de ley.

Ahora bien, es de destacar, que el derecho que se pretende ejecutar, tiene sustento y apoyo en la resolución antes citada, por lo que su ejecución es inevitable ya que dicha sentencia se encuentra ejecutoriada, sin embargo, la suscrita Juzgadora debe analizar, la legitimación y capacidad, de quién interpone la ejecución a nombre de otro, lo anterior, al encontrarse en una instancia como se ha referido “de ejecución”, en donde el derecho debatido ya fue dirimido, asintiéndole al vencedor, el derecho de persecución para alcanzar el fin perseguido, ello con base a las pretensiones que reclamó en su libelo de demanda y

que le fueron concedidas, (en el caso que nos ocupa en sentencia de diez de septiembre de dos mil quince).

Ahora bien, respecto de la capacidad legal para formular el presente incidente de **ejecución** que le asiste a la licenciada [No.8] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], misma que actuó en su carácter de “Mandataria Judicial”, ésta carece de legitimación para promover el presente incidente así como para actuar a nombre y cuenta de su representado

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], con el carácter con que se ostenta en el que se resuelve, ello pues como se dijo, el asunto que nos ocupa se encuentra en una etapa de ejecución, lo que conllevó a otorgar un derecho sustantivo propio al vencedor y no de índole procesal.

No obstante, y si bien el incidente que nos ocupa, está directamente vinculado con lo decidido en la sentencia firme y por consecuencia forma parte integral de la ejecución del proceso judicial, **su ejercicio depende de la acción de un derecho sustantivo inherente al titular** de quien obtuvo un crédito ilíquido a su favor ([No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]), lo que excede los alcances de las atribuciones con las que cuenta la persona autorizada en términos del precepto 207 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, precepto por el cual, la hoy mandataria fue facultada en el asunto que nos ocupa.

Por lo que, la calidad con la cual comparece dicha mandataria judicial

([No.11] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]), para formular el presente incidente, no queda acreditada en su totalidad, lo anterior con base en lo siguiente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De las actuaciones del expediente principal, se advierte, que con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, compareció [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], apersonarse a juicio en su calidad de **cesionario**, personalidad que se le tuvo por acreditada en términos del instrumento [No.13]_ELIMINADO_el_No._76_[76], en donde se hace constar la cesión realizada por la moral [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2].

En dicho escrito, solicitó que en términos del párrafo cuarto del artículo 207 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se les reconociera la personalidad a diversos abogados en derecho, entre ellos la aquí promovente [No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8], escrito que en su literalidad y en la parte conducente se reproduce:

“... y autorizando en los amplios términos del párrafo cuarto del artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, facultándolos para interponer recursos, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, imponerse de los autos, alegar en audiencias, recoger documentos y valores, y en general para realizar todos los actos necesarios y tendientes a la defensa de los derechos que represento, de manera conjunta o separada a los señores Licenciados ... [No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8] y (,,,)”

Ocurso al cual, recayó auto de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, y en lo conducente, y en que se autorizó a dicha profesionista como abogado patrono.

Ahora bien, es necesario citar, para efectos de mejor ilustración el multicitado párrafo del precepto 207 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado, el cual indica:

“...ARTICULO 207.- Asistencia técnica profesional. Las partes deben comparecer en juicio asistidas o representadas por uno o más abogados o licenciados en derecho.

(...)

(...)

La intervención de pasantes de derecho será admitida cuando obtenga autorización para la práctica profesional expedida y registrada en la forma señalada para los licenciados en derecho titulados.

De acuerdo a lo anterior, a la profesionista antes citada, se le reconoció únicamente como abogado patrono, no así con el carácter de mandataria judicial con amplias facultades, debiéndose incluso, hacer mención que, en la propia legislación procesal en su Libro Sexto concerniente a la Vía De Apremio en su apartado de Ejecución Forzosa, en el dispositivo 690, refiere quienes se encuentran legitimados para solicitar la ejecución forzosa:

*ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar **la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima**, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.*

Y, de acuerdo a los párrafos anteriores, a dicha profesionista únicamente se le reconoció como abogado patrono, no así como mandataria judicial, en términos de la fracción I del tercer párrafo del artículo 207 de la multicitada ley, por lo que de acuerdo al fin que se persigue, es decir, el de ejecución de sentencia, la promovente no se encuentra facultada para promoverlo, pues no obstante de que se otorgó capacidad legal, también lo es que ésta, se encuentra limitada a lo relativo e inherente a su profesión (abogado) así como a la de únicamente **defender los derechos de quién representa**, y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atendiendo que la **ejecución** como se ha citado, representa un derecho sustantivo, y el cual es inherente al propio titular, es necesario, que sea promovido directamente por éste o en su defecto por persona que cuente con poder bastante y suficiente, debidamente requisitado, para actuar en nombre y representación de quién lo otorgue.

Debiéndose reiterar, que la naturaleza del presente incidente, es un acto de naturaleza sustantiva, pues tiene por objeto desentrañar un aspecto esencial de la litis principal (como es la determinación del contenido y alcance del derecho cuya existencia fue previamente decretada como cosa juzgada en la sentencia definitiva).

Por tanto, la presentación del incidente de liquidación de la sentencia, es un ejercicio que se encuentra **reservado únicamente para el titular del derecho o su legítimo representante legal**, por lo que no puede promoverlo el abogado patrono (calidad que se le reconoció a [No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8]). Ya que solamente a través de la interposición del citado incidente, el actor puede hacer líquido el monto de la condena no cuantificada que fue decretada en el procedimiento principal, precisamente, al proponer una planilla de liquidación que, a su juicio, se ajuste a los parámetros dados tanto en la sentencia como en la ley.

Por lo tanto, la pretensión anterior constituye el ejercicio de un derecho y no una cuestión de índole meramente procesal, ya que a pesar de que la procedencia de la acción incidental depende de que previamente exista una condena ilíquida, lo que se busca es hacer **efectivo ese crédito a través del ejercicio de un derecho ahí creado**. Por lo tanto, para hacer valer dicho derecho, resulta necesario ser ejecutado por quién tiene expedito el derecho a su favor ([No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]) o en su

defecto se ejercitado en términos de un poder suficiente para actuar a nombre y cuenta de, poder, tal y como lo dispone el precepto 2004 en su fracción III del Código Civil del Estado de Morelos, el cual indica:

ARTICULO 2004.- CASOS EN LOS QUE EL MANDATO DEBE CONSTAR POR ESCRITO.

El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los Jueces o las autoridades administrativas correspondientes:

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio sea de un año de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, o exceda de esa cantidad; y

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la Ley deba constar en instrumento público.

El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de dos meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos y no llegue al monto previsto en la fracción II.

Es de destacar que lo anterior encuentra su asidero en la garantía de tutela judicial prevista en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que tiende a garantizar que sea el titular del derecho o su representante legal y no un autorizado, quienes fijen la litis incidental cuyo reclamo trasciende de manera directa y personal en la esfera del accionante, en razón de que lo expresado en la planilla de liquidación será lo que permita al juzgador determinar la cantidad cuantificable que debe pagar el demandado.

Por lo tanto, de acuerdo a los razonamientos antes vertidos, es dable concluir, que no se acredita la legitimación activa de la licenciada [No.19] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], para formular el presente incidente de **Incidente de cuantificación de intereses ordinarios y moratorios,**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

puesto que como ya se mencionó, dicho derecho es inherente a su titular **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y la promovente, no acreditó de manera fehaciente, poder basto y suficiente para actuar en representación de éste último, por lo que, no puede hacer valer un derecho ajeno en nombre propio.

Sin que obste a lo anterior, que la demandada si bien fue en rebeldía y no opuso la defensa correspondiente, es de destacar que legitimación es un presupuesto necesario e indispensable para la procedencia de la acción, que cuando falta, el juzgador debe apreciarlo de oficio para desestimar la demanda, por no ser la actora titular de la acción.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis:

“ACCIÓN. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). No obsta para mantener que falta legitimación activa al actor en un juicio, la circunstancia de que la demandada no haya opuesto la defensa correspondiente oportunamente, porque la legitimación para obrar es un presupuesto necesario e indispensable para la procedencia de la acción, que cuando falta, el juzgador debe apreciarlo de oficio para desestimar la demanda, por no ser la actora titular de la acción y faltar así los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.²

De igual forma, sirve de apoyo por analogía y lógica aplicada, la jurisprudencia que indica:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO MERCANTIL. LA PERSONA AUTORIZADA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO CUENTA CON FACULTADES PARA INTERPONERLO.

Hechos: Dos tribunales colegiados, al resolver diversos amparos en revisión, analizaron si la persona autorizada en términos amplios del artículo [1069 del Código de](#)

² Séptima Época, Registro: 241993, Instancia: Tercera Sala Federación, Volumen 44, Cuarta Parte Materia(s): Civil, Página: 13

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la

Comercio se encontraba facultada para promover el incidente de liquidación de sentencia previsto en el artículo **1348** de ese mismo ordenamiento. Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos: uno consideró que por tratarse del ejercicio de un derecho sustantivo la persona autorizada no estaba facultada para hacerlo, mientras que el otro concluyó que por ser una extensión del juicio principal sí podía promoverlo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el incidente de liquidación previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio entraña el ejercicio de un derecho sustantivo, íntimamente relacionado con la litis principal, como lo es la cuantificación de una sentencia que no contiene una cantidad líquida y que ha sido dictada a favor del accionante incidental. De ahí que la persona autorizada en términos amplios del artículo 1069 de ese mismo ordenamiento no se encuentra facultada para promoverlo, pues en dicho artículo solamente se le confieren facultades orientadas a facilitar la realización de los actos procesales ahí previstos, sin que pueda interpretarse que se trata de un acto en defensa de los intereses del autorizante, porque entraña un derecho sustantivo de éste que requiere delegación expresa.

Justificación: La presentación del incidente de liquidación de sentencia es un ejercicio que se encuentra reservado únicamente para el titular del derecho o su legítimo representante legal, así que no puede promoverlo la persona autorizada en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio. Lo anterior, por ser un acto de naturaleza sustantiva en tanto tiene por objeto desentrañar un aspecto esencial de la litis principal, como es la determinación del contenido y alcance del derecho cuya existencia fue previamente decretada como cosa juzgada en la sentencia definitiva.

Contradicción de tesis 412/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 14 de octubre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 236/2019, en el que sostuvo que el autorizado en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio no se encuentra facultado para promover el incidente de liquidación en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nombre de su autorizante porque el incidente de liquidación constituye una auténtica pretensión litigiosa de carácter sustantiva que debe promoverse por el titular del derecho; y, El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 361/2017, que dio origen a la tesis aislada IV.1o.C.14 C (10a.), de título y subtítulo: "**AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5130, con número de registro digital: 2020170.

Tesis de jurisprudencia 55/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

*Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de diciembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.*³

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, **se concluye** que **la** **promovente** **[No.21]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8]**, carece de legitimación activa para promover en Ejecución de Sentencia el **Incidente de cuantificación de intereses ordinarios y moratorios de la sentencia definitiva de diez de septiembre de dos mil quince**, dejándole a salvo los derechos de **[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 99, 102, 105, 106, 504 del Código Procesal Civil en vigor, se,

³ Registro digital: 2022515, Instancia: Primera Sala, Décima Época Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 55/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 339 Tipo: Jurisprudencia

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la incidencia planteada y la vía es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 689 y 693 del Código Procesal Civil vigente.

SEGUNDO. - La licenciada [No.23]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8], carece de legitimación activa para para promover en Ejecución de Sentencia el **Incidente de cuantificación de intereses ordinarios y moratorios de la sentencia definitiva de diez de septiembre de dos mil quince, a nombre y representación de [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2].**

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió interlocutoriamente la licenciada **MARTHA LORENA ORTEGA HERNÁNDEZ**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera secretaria de Acuerdos licenciada **Cristina Lorena Morales Jiménez**, con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_No._76 en 2 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR